

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-616/2011

**ACTOR: PRESIDENTE MUNICIPAL DE
VILLA DE ETLA, OAXACA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-616/2011**, promovido por el Presidente Municipal de Villa de Etlá, Oaxaca, Daniel Ramírez Ramírez, en contra del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, para controvertir la sentencia emitida en el juicio ciudadano local, identificado con la clave JDC/19/2011, en la que se le ordenó convocar al cabildo del citado Municipio, a fin de que Sergio Fernando Santiago Acevedo rinda protesta en el cargo de concejal propietario de representación proporcional, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-616/2011

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Etna, Oaxaca, mediante el sistema de partidos políticos.

En el mencionado ayuntamiento resultó triunfadora la planilla postulada por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”.

2. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con cabecera en Villa de Etna, en sesión especial de cómputo municipal de fecha ocho de julio de dos mil diez, llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Entre otras asignaciones que efectuó el mencionado Consejo, está el de la fórmula postulada por Nueva Alianza, integrada como se indica a continuación:

PARTIDO NUEVA ALIANZA		
REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ASIGNADAS		
Número de regidurías	Propietario	Suplente
1	Sergio Fernando Santiago Acevedo	Concepción Olivera Elías

3. Toma de protesta de los integrantes. El primero de enero de dos mil once, los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Etna, Oaxaca, rindieron la protesta prevista en los artículos 32 y 36 de la Ley Orgánica Municipal de la mencionada entidad federativa, acto al cual no fue convocado Sergio Fernando Santiago Acevedo.

4. Solicitud para rendir protesta. El seis de enero de dos mil once, Sergio Fernando Santiago Acevedo presentó, ante el Secretario Municipal de Villa de Etla, Oaxaca, un escrito mediante el cual solicitó que se convocara a sesión extraordinaria de cabildo, o en su caso que, en la próxima sesión ordinaria, se le tomara protesta para poder asumir las funciones de concejal en el citado Ayuntamiento.

5. Cuaderno de antecedentes. El nueve de marzo de dos mil once, Sergio Fernando Santiago Acevedo presentó, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra del Presidente y Síndico Municipal del Ayuntamiento aludido, por la omisión de convocarlo a rendir protesta como concejal propietario, electo por el principio de representación proporcional.

Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca ordenó a las autoridades señaladas como responsables dar el trámite correspondiente al juicio ciudadano incoado por Sergio Fernando Santiago Acevedo. Asimismo, se integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave C.A./27/2011.

6. Integración del expediente JDC-49/2011. Mediante auto de dieciséis de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, al

considerar que las autoridades responsables llevaron a cabo el trámite correspondiente, tuvo por cumplido el requerimiento hecho en proveído de nueve de marzo del año en curso y ordenó integrar el expediente JDC/19/2011.

7. Resolución impugnada. El quince de abril de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/19/2011, en la cual ordenó que, de manera inmediata, el Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca, convocara al cabildo del Ayuntamiento y citara al Concejal Propietario, Sergio Fernando Santiago Acevedo, para que asuma su cargo en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

La resolución impugnada fue del conocimiento del actor el dieciséis de abril de dos mil once, tal y como lo manifiesta en su escrito de demanda.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia precisada en el punto siete del resultando que antecede, el diecinueve de abril de dos mil once, el Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca, Daniel Ramírez Ramírez presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de la citada entidad federativa, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El veinticinco de abril de dos mil once se recibió, en la Oficialía de

Partes de esta Sala Superior, el oficio TEE/SGA/704/2011, por el cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veinticinco de abril de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-616/2011, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca, Daniel Ramírez Ramírez.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-616/2011, para proponer a esta Sala Superior la resolución que en Derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

SUP-JDC-616/2011

formalmente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca, Daniel Ramírez Ramírez, por su propio derecho, en contra de Tribunal Estatal Electoral de la citada entidad, para controvertir la sentencia emitida en el juicio ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/19/2011, la cual, en concepto del actor, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo, razón por la cual es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas trece y catorce, de la *“Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electora”*, año tres, número siete, con el rubro siguiente: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”*.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado, sin perjuicio de que se actualice alguna otra, se concreta la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el actor carece de legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales, incoado para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el juicio identificado con la clave JDC-19/2011.

En términos del citado artículo 9, párrafo 3, un medio de impugnación, en materia electoral, resulta notoriamente improcedente cuando así se deduzca de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso c), dispone que los juicios y recursos previstos en la aludida Ley de Impugnación Electoral, son improcedentes cuando el promovente carece de legitimación.

Asimismo, el numeral 13, párrafo 1, inciso b), contenido en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Sexto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, intitulado *“De la legitimación y de la personería”*, establece que la promoción de los medios de impugnación en materia electoral corresponde a *“los ciudadanos..., por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna...”*.

En especial, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el artículo 79 de la Ley de Impugnación Electoral establece que:

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En este sentido se advierte, del texto de la legislación procesal electoral federal, que son los ciudadanos, personas físicas, los sujetos legitimados para promover el juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando aduzcan violaciones a alguno de los derechos protegidos por este juicio, sin que, en la especie, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, Daniel Ramírez Ramírez tenga esta calidad jurídico-política, toda vez que en la instancia local fue autoridad responsable.

En esa tesitura, se debe tomar en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en

calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando la inadmisión de la demanda respectiva.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Asimismo, es orientador lo expuesto por Oskar Von Bülow, en las páginas cuatro a seis de su obra *“Excepciones y presupuestos procesales”*, editada por la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el año dos mil uno, que en su parte conducente considera:

Si el proceso es, por lo tanto, una relación jurídica, se presentan en la ciencia procesal análogos problemas a los que surgieron y fueron resueltos, tiempo antes, respecto de las demás relaciones jurídicas. La exposición sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquélla. Se precisa saber entre qué personas puede tener lugar, a qué objeto se refiere, qué hecho o acto es necesario para su surgimiento, quién es capaz o está facultado para realizar tal acto.

Estos problemas deben plantearse también en la relación jurídica procesal y no se muestran a su respecto menos apropiados y fecundos que los que se mostraron ya en las relaciones jurídicas privadas. También aquí ellos dirigen su atención a una serie de importantes preceptos legales estrechamente unidos. En particular, a las prescripciones sobre:

- 1) La competencia, capacidad e insospechabilidad de tribunal; la capacidad procesal de las partes (*persona legítima standi in iudicio* [persona legítima para estar en juicio]) y la legitimación de su *representante*,
- 2) Las cualidades propias e imprescindibles de una *materia litigiosa civil*,
- 3) La redacción y comunicación (o notificación) de la demanda y la obligación del actor por las cauciones procesales,
- 4) El orden entre varios procesos.

Estas prescripciones deben fijar –en clara contraposición con las reglas puramente relativas a la marcha del procedimiento, ya determinadas- los requisitos de

admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal. Ellas precisan entre qué personas, sobre qué materia, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso. Un defecto en cualquiera de las relaciones indicadas impediría el surgir del proceso. En suma, en esos principios están contenidos los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal; idea tan poco tenida en cuenta hasta hoy, que ni una vez ha sido designada con un nombre definido. Proponemos, como tal, la expresión "*presupuestos procesales*".

Al respecto se debe insistir que es supuesto de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales, la legitimación activa del ciudadano actor, la cual es única y exclusivamente para impugnar un acto o resolución de autoridad, concreto, específico, que le pueda producir afectación personal, individual, cierta, directa e inmediata, en sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación o de afiliación.

En el caso concreto, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, Daniel Ramírez Ramírez promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado y aduce, como pretensión que esta Sala Superior revoque una determinación, dictada por un Tribunal Electoral local, en un juicio donde tuvo el carácter de autoridad responsable.

Sin embargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus diversos supuestos de procedibilidad, establecidos en los artículos 79 y 80 de la ley adjetiva mencionada, no otorga

SUP-JDC-616/2011

legitimación a los órganos de autoridad para promover el juicio electoral federal en comento, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local; al caso es aplicable el criterio de esta Sala Superior, al resolver sendos juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-113/2010 y SUP-JRC-84/2011.

Así las cosas, en la especie, esta Sala Superior considera que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad responsable, es decir, como sujeto pasivo, toda vez que carecen de legitimación activa para promover, en la especie el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es, que el Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca, Daniel Ramírez Ramírez carece de legitimación activa para promover, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tomando en consideración que la estructura constitucional y legal del aludido medio de impugnación en materia electoral, está orientada a la defensa de los ciudadanos, en contra de actos o resoluciones de las autoridades o de los órganos de los partidos políticos a los que estén afiliados que afecten sus derechos político-electorales.

Lo cual, en el caso concreto no acontece, ya que en forma alguna se evidencia la violación a algún derecho político-electoral de los antes mencionados, respecto del promovente, dado de que su pretensión es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente JDC/19/2011, pues considera que Sergio Fernando Santiago Acevedo no tiene derecho “*efectivo*” a acceder al cargo de Concejal Propietario. En ese sentido, el actor no hace valer violación alguna a un derecho político-electoral de **naturaleza personal**.

Ahora bien, como en el caso particular se actualiza la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por el Presidente Municipal de Villa de Etila, Oaxaca, Daniel Ramírez Ramírez, esta Sala Superior considera necesario determinar si existe en la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un juicio o recurso procedente para conocer y resolver la controversia planteada

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas ciento setenta y uno a ciento setenta y dos, de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*” tomo “*Jurisprudencia*”, con el rubro siguiente: “*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*”.

En esa tesitura, los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los

comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

...

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

...

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

Como se advierte de la normativa constitucional y legal transcrita, el sistema federal de medios de impugnación en materia electoral ha sido diseñado para garantizar los derechos, en materia electoral, de los partidos y agrupaciones políticas; candidatos, afiliados o militantes de partidos políticos, y ciudadanos que, por su propio derecho, aduzcan violaciones a sus derechos político-electorales; por lo que es claro que estos sujetos de derecho, son los únicos legitimados para asumir la

defensa, tanto de los intereses del partido político y de sus candidatos, así como de aquellos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenece; o bien, tratándose de ciudadanos como quedó asentado con anterioridad, cuando consideren que existe algún agravio a sus derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación, afiliación o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas. Sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que los sujetos de Derecho Público, como son institutos y tribunales electorales locales, pueden, por excepción, ocurrir ante esta instancia federal jurisdiccional, a fin de plantear una controversia jurídica relativa al ejercicio de un derecho que le es conferido, constitucional o legalmente, como cuando impugnan la asignación de tiempos en radio y televisión.

Por consiguiente, cuando una autoridad, federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, es decir, como demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa, a las autoridades, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o tercero interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

Por otra parte, tampoco se puede reencausar el medio de impugnación en estudio, a cualquier otro juicio o recurso de los previstos en los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución

SUP-JDC-616/2011

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las autoridades no están legitimadas para promover tales medios de impugnación, cuando han sido parte de una precedente relación jurídico procesal como responsable o demandada, como sucede en la especie, ya que el ahora actor presentó la demanda radicada en el juicio al rubro mencionado, en su carácter de Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca para controvertir la sentencia dictada por Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/19/2011, en el cual fue autoridad responsable.

Por tanto, con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que no es procedente encausar el escrito del promovente a algún otro medio de impugnación previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Consecuentemente, como ya se estudió, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la demanda del presente medio de impugnación debe ser desechada de plano, porque la parte actora carece de legitimación para promoverlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

presentada por el Presidente Municipal de Villa de Etila, Oaxaca, Daniel Ramírez Ramírez.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados; y **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-616/2011

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO